



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Conciliación Extrajudicial.
Radicación N°: 700013333003-2019-00114-00
Demandante: María Alejandra Vásquez Coterá.
Demandado: Centro de Salud de Caimito - Sucre.

ASUNTO: Remisión del expediente a la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene lo siguiente:

El 09 de abril de 2019, en la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo, se llevó a cabo diligencia de conciliación extrajudicial, entre la convocante María Alejandra Vásquez Coterá con el Convocado Centro de Salud de Caimito - Sucre, en atención a una suma de dinero dejada de pagar por el concepto de la liquidación de las prestaciones sociales, derivadas haber estado vinculado con el ente de salud, en cumplimiento de servicio social obligatorio en el mencionada Centro de Salud.

En desarrollo de la diligencia, se llegó a un acuerdo, estableciéndose para dar cumplimiento a lo pactado, que se realizarían por parte de la ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO, dos (2) pagos, así, i) un primer contado el día 15 de abril de 2019, por valor de dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$2'389.742) y, ii) un segundo pago el día 14 de mayo de 2019, correspondiente a la suma de dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$2'389.742).

Con posterioridad al acuerdo conciliatorio, se remitió el expediente a los juzgados administrativos con el fin de dar aprobación a la conciliación del 09 de abril de 2019, el cual fue repartido a esta Unidad Judicial el 11 de abril de 2019 y recibido el 12 de abril del mismo año.

El 30 de abril de 2019, pasó el expediente al Despacho con nota de secretaría¹, para su aprobación, fecha para la cual se encontraba vencido el primer plazo de pago, por lo que en auto del 21 de mayo de 2019, se solicitó a la entidad certificación de haber dado cumplimiento a los plazos acordados en audiencia de conciliación extrajudicial del 09 de abril de 2019 ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La Corte Constitucional, sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, expresó en sentencia C- 893 de 2001, que:

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la

¹ Conforme turnos de entrada de procesos.

legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social. Desde esta perspectiva, se ha considerado que el presupuesto básico para la efectividad de la justicia consensual es la existencia de una sociedad civil organizada, integrada cultural, valorativa y normativamente, pues al decir Auerbach "sólo cuando existe congruencia entre los individuos y su comunidad, con valores y deberes compartidos, existe la posibilidad de justicia sin derecho"

Asimismo, sobre el objeto de la conciliación, la Corte Constitucional en la misma decisión, señaló:

"Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado. La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian".

Reiterando su importancia, la Corte Constitucional, en sentencia C – 223 de 2013, indicó:

"La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos la conciliación, que puede resumirse así: (i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica; (ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; (iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, y (iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial".

Criterio reiterado en la sentencia C- 834 de 2013, en la cual, el Tribunal Constitucional, expresó:

La creación e implementación de estos mecanismos contribuye al logro de cuatro objetivos básicos comunes: "(i) facilitar el acceso a la justicia; (ii) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; (iii) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y (iv) aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal".

En ese norte, ante la imposibilidad por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo en su labor de homologación judicial, de modificar los términos pactados por las partes en los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del ministerio público, y considerando que lo pactado en la audiencia de conciliación no responde a una mera liberalidad de la entidad pública, se hace necesario en aras de propender y propugnar por la eficacia² y finalidad de la Conciliación Extrajudicial como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y herramienta de descongestión judicial evitando un proceso innecesario, remitir el expediente a la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos

² En tanto mecanismo eficaz para la solución de controversias, y forma de salvaguardar y concretar el derecho al acceso a la administración de justicia.

Administrativos, para que fije nueva fecha de conciliación, con el fin de que las partes establezcan nuevos plazos prudenciales y razonables de pagos, y regresar a esta Unidad Judicial³, una vez se establezcan las nuevas fechas, para su respectivo control judicial.

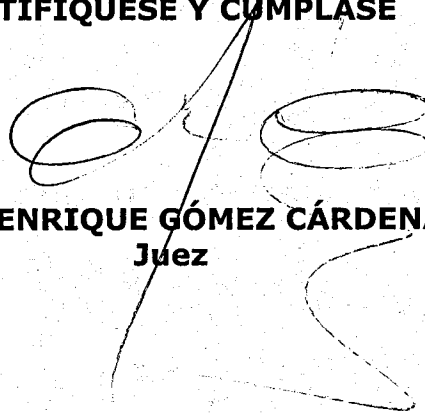
En consecuencia se, **DECIDE.**

PRIMERO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, para los fines establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez sea allegado el expediente por parte de la Procuraduría, pasar inmediatamente al despacho, para su respectivo control judicial.

TERCERO: Realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

³ Si se toman los plazos de pago pactados en la audiencia de conciliación, los mismos estarían vencidos, circunstancia que impediría aprobar la conciliación prejudicial.